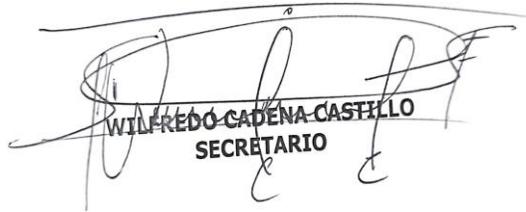




PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00063
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JOSE ALFREDO JIMENEZ VELASCO Y OMAR JIMENEZ ORTIZ
APODERADO DTE: DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

Constancia: Al despacho de la señora Juez, comunicándole que se allegó memorial presentado por heredera del demandado OMAR JIMENEZ ORTIZ, informando el fallecimiento del referido, allegando soportes de esta situación jurídica y de parentesco, y solicitando el expediente del proceso. Sírvase proveer.

Landázuri, 05 de abril de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, memorial y soportes allegados se advierten dos situaciones, la primera es la muerte de uno de los demandados "el **26 de junio de 2023**" y la segunda el conocimiento que tiene del proceso la solicitante en calidad de heredera.

En consecuencia el artículo 159 del C.G.P. señala que el proceso o la **actuación posterior a la sentencia** se interrumpirá, de acuerdo con su numeral 1 "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de **la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**", constatándose también que efectivamente en este proceso ejecutivo el fallecido OMAR JIMENEZ ORTIZ, no estuvo actuando por conducto de apoderado judicial. (Negrillas del despacho)

Es así, que debemos citar lo referido en la Sentencia T-214 del 2003 que indica " **El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio (...)compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación (...)**"

En consecuencia, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., se deberá ordenar notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, del demandante, según fuere el caso.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la solicitante, se tendrá como notificada por conducta concluyente y se trasladara el expediente conforme la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo aplicable del artículo 91 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **INTERRUPCION** de este proceso de acuerdo con las razones expuestas.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE por **aviso** de conformidad con el artículo 160 del C.G.P.

Advirtiendo a los citados, que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

TERCERO: TENER por **notificada** a la señora **LEIDY CRISTINA JIMENEZ CALDERON** por **conducta concluyente**, en ocasión a las pruebas presentadas.

Remítase el expediente del proceso de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY
08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER**